

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca. Arauca CINCO (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINEROS)
Radicado: 2022-00148-00.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: MIRIAM FIGUEREDO CASTAÑO.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor del BANCO BBVA S.A., en contra de MIRIAM FIGUEREDO CASTAÑO, identificada con C.C. N° 68.293.628, por las siguientes sumas de dineros:

I.- PAGARÉ No. 0649600234032.

1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33'366.665,00,) por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'631.488,00), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

1.2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2'153.751,81.), por concepto de los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota de capital hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022,

hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

II.- PAGARÉ No. 0649600238009.

1.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11´224.997,00,) por concepto de capital acelerado inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3´741.667,00) por concepto de capital de la cuota 1, vencida desde el 09 de marzo de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.2.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$272.419,5.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 09 de marzo de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.2.2.- Por la suma¹ de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS(\$446.672.80) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.2., desde el 10 de marzo de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

1.2.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3´741.667,00) por concepto de capital de la cuota 2, vencida desde el 09 de abril de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.3.1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$273.353,6.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 09 de abril de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS(\$373.431.40) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.3., desde el 10 de abril de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3´741.667,00) por concepto de capital de la cuota 3, vencida desde el 09 de mayo de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.4.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$250.348,6.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de abril de 2022 hasta el 09 de mayo de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art

305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.2.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS(\$297.596.70), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.4., desde el 10 de mayo de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.5.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3 ´ 741.667,00) por concepto de capital de la cuota 4, vencida desde el 09 de junio de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.5.1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$235.095,7.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 09 de junio de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.5.2.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS(\$215.321.90) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.5., desde el 10 de junio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.5.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.6. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'741.667,00) por concepto de capital de la cuota 5, vencida desde el 09 de julio de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.6.1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$195.751,5.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 09 de julio de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.6.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS(\$131.539.40) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.6., desde el 10 de julio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.6.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.7.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'741.667,00) por concepto de capital de la cuota 5, vencida desde el 09 de agosto de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.7.1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$179.219,9.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de julio de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.7.2.- Por la suma de CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS(\$40.176.00) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.7., desde el 10 de agosto de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede

incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.7.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

III.- PAGARÉ No. 0649600239098.

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (29'166.666,00,) por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON DOS CENTAVOS (\$192.934,2.), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 09 de marzo de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

1.2.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$1'398.312,14.), por concepto de los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota de capital hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

IV.- PAGARÉ No. 0649600232051.

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4,638.069,00) por concepto de capital de la cuota 1, vencida desde el 25 de febrero de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$548.803,70), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1., desde el 26 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto .

1.2.- Por la suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6,020.833,00) por concepto de capital de la cuota 2, vencida desde el 25 de marzo de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.2.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (\$192.934,20.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 25 de FEBRERO de 2022 hasta el 25 de MARZO de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.2.2. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$624.799,80), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.2., desde el 26 de marzo de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.2.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3. Por la suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6,020.833,00) por concepto de capital de la cuota 3, vencida desde el 25 de abril de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.3.1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CON CINCUENTA OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$175.058,20.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 26 de MARZO de 2022 hasta el 25 de ABRIL de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.2.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$507.972,30), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.3., desde el 26 de abril de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele el total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.- Por la suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6,020.833,00) por concepto de capital de la cuota 4, vencida desde el 25 de mayo de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.4.1.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$119.272,70.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 26 de ABRIL de 2022 hasta el 25 de MAYO de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.2.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$387.982,80), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.4., desde el 26 de MAYO de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida

de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele el pago total de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.5.- Por la suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6,020.837,00) por concepto de capital de la cuota 5, vencida desde el 25 de junio de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.5.1.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$62.583,40.), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 26 de MAYO de 2022 hasta el 25 de JUNIO de 2022, sobre el capital contenido conforme al plan de pagos, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.5.2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$258.168,10), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.5., desde el 26 de junio de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.5.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

V.- PAGARÉ No. 064-5000231434.

1.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (59´704.044,00,) por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6´809.941,00), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital

anterior, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

1.2.- Por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'471.535,00.), por concepto de los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota de capital hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

VI.- PAGARÉ No. 00130064420100009707.

1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (2'438.054,00,) por concepto de capital inmerso en el titulo valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de TRECIENOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$315.256,80.), por concepto de los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota de capital hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 25 de agosto de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto del 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la Ley 2213 de 2022)², bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

OCTAVO: ORDENAR prueba de oficio para que en el termino de tres(03) días a partir de l oficio de secretaria allegue:

1. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS:

Informe si fueron subrogados los pagares No. **0649600234032; 0649600238009; 0649600239098; 0649600232051; 064-5000231434; 00130064420100009707;** en caso afirmativo porque no los ha presentado dentro del proceso.

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2. Al ejecutante

Allegue el plan de pagos de los pagarés 064-5000231434; 00130064420100009707, ya que lo que adjunto fue un consolidado.

NOVENO: REQUERIR al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del expediente actualizándolo con índice; en segundo lugar debe acatar los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 493.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed20bbe8d5064d64e952f2966ef81a7743df19bb0821fc2e6de9b5bdcb8f720**

Documento generado en 05/12/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>